



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 27 de noviembre de 2009, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. La Latina, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 26 de noviembre de 2009 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 21 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Femenina Liga Nacional de entre los equipos CN La Latina y CN Mataró.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 6,14 del período se le muestra Tarjeta Roja al Primer Entrenador del CN La Latina D. Gabriel Hernández de Paz, con número de licencia 43529083, por protestar airadamente una decisión arbitral, dirigiéndose dicho entrenador al árbitro, tras observar que le se mostraba la tarjeta mencionada, diciéndole “Gilipollas”.

Tercero. El día 26 de noviembre de 2009 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicho entrenador a 1 partido de sanción por protesta y menosprecio al árbitro del encuentro, en base a los artículos 7.I.1.a y 7.I.1.e, en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 27 de noviembre de 2009, el CN La Latina interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación, órgano competente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, procediéndose en esta resolución a decidir sobre la Suspensión Cautelar solicitada, al ser competente en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en relación con lo establecido en el art. 81 de la Ley 10/1990, del Deporte, y en concordancia con el art. 15 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. Solicita el recurrente se suspenda cautelarmente la sanción a D. Gabriel Hernández de Paz, de tal forma que la sanción impuesta pueda ser cumplida en la siguiente jornada del día 5 de diciembre de 2009, evitando de esta manera los graves perjuicios económicos que se les puede causar, dado que en las Actas del CNC de martes 24 de noviembre, día en el que habitualmente dicho Comité resuelve las incidencias producidas en los partidos de la Ligas nacionales de waterpolo, no se observa sanción alguna para el entrenador sancionado, lo que lleva al club apelante a autorizar la emisión de billetes para el desplazamiento de la siguiente jornada incluyendo al Sr. D. Gabriel Hernández de Paz.

Dicho perjuicio, según el recurrente, se produce, debido a que con fecha 26 de noviembre se dicta resolución por el CNC, sancionando a dicho entrenador a 1 partido de sanción, sanción con la que están de acuerdo, pero consideran que es demasiado cercana a la de la



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

celebración del siguiente partido, de tal forma que al tener emitidos los billetes para el desplazamiento y con unas tarifas que no permiten anulaciones ni cambios, les produce un grave perjuicio económico, lo que les lleva a pedir la suspensión cautelar.

TERCERO. Para resolver esta solicitud es necesario primeramente señalar que según el artículo 48 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, los órganos disciplinarios federativos están obligados a dictar resoluciones expresas en todos los procedimientos en un plazo no superior a 30 días, de lo que se deduce que el CNC ha dictado su resolución en plazo.

Por otra parte hay que acudir al artículo 23 del Libro X de las Competiciones Nacionales, según el cual, es obligación de los equipos locales que hubieran jugado el fin de semana, enviar antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el acta y sus anexos, a los locales de la RFEN, incurriendo en falta leve, su incumplimiento, según lo previsto en el artículo 7.II.b del Libro IX del Régimen Disciplinario Deportivo de la RFEN.

En el caso que nos ocupa el acta del partido objeto de la sanción no se envió a la Federación antes del lunes 23 de noviembre, ni por Fax ni por otro medio que permita tener constancia de su recepción, como señala el mencionado artículo 23, lo que podría conllevar la imposición de una sanción leve, imposición que no corresponde a este Comité

En lo que a la Suspensión Cautelar se refiere es necesario recurrir al artículo 15 del libro IX del Régimen Disciplinario Deportivo de la RFEN.

En su apartado primero dicho artículo determina que “a petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Añadiendo en su apartado tercero que para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguiente requisitos.

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

La figura de la suspensión cautelar no trata de prejuzgar el fondo del asunto, sino que exclusivamente trata de averiguar si en el caso planteado existe un evidente error en la inicial descripción de los hechos que permita presumir con fundamento unas posibles distintas apreciaciones jurídicas de las contempladas en resoluciones anteriores.

CUARTO. El primer requisito significa que la solicitud de suspensión cautelar debe presentarse de forma expresa junto con la interposición del recurso o en un momento posterior, hecho este que no se ha cumplido, dado que en ningún momento el Apelante está recurriendo o ha recurrido la resolución del CNC, muy al contrario, en su propio escrito expresa su acuerdo con el partido de sanción impuesto, de lo que se deduce que no recurre



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

la sanción, implicando esta situación la imposibilidad de solicitar la suspensión cautelar.

Respecto a la garantía de eventual cumplimiento de la sanción, este Comité entiende que si se cumpliría, toda vez que lo que se propone es su cumplimiento en la jornada siguiente.

En lo que se refiere a la posibilidad de producir perjuicios de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada, no puede quedar acreditada ya que nada impide al entrenador viajar con su plantilla y ejercer sus funciones hasta el comienzo del partido, dando las órdenes oportunas. No obstante, es evidente que si al entrenador sancionado se la ha mostrado una tarjeta roja, durante el transcurso del partido de referencia, es indudable que el club hasta que no haya pasado el plazo que el CNC tiene para resolver, debe entender que existe la posibilidad de que se le imponga una sanción.

Sobre la fundamentación en un aparente buen derecho. Este requisito significa que en la solicitud se alegan aspectos que puedan desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral y por ello permitir establecer, sin entrar en el fondo del asunto, la duda razonable de que el recurso ofrece posibilidad de prosperar, aspectos éstos que no se dan en el presente caso, toda vez que como se ha señalado anteriormente en ningún momento se ha recurrido o se está recurriendo la sanción impuesta.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales mencionados, **Denegar** la Suspensión Cautelar solicitada, **confirmando** la sanción de 1 partido al Primer Entrenador del CN La Latina D. Gabriel Hernández de Paz, con número de licencia 43529083, por protestar airadamente una decisión arbitral, dirigiéndose dicho entrenador al árbitro, tras observar que le se mostraba la tarjeta mencionada, diciéndole "Gilipollas", en base a los artículos 7.I.1.a y 7.I.1.e, en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación